

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de noviembre de 1971 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática en la Presidencia del Gobierno.*

Ilustrísimos señores:

Establecida por el artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, la obligatoriedad de la existencia en todos los Departamentos civiles de la Administración del Estado de una Comisión Ministerial de Informática, como órgano supervisor de las actividades informáticas del respectivo Departamento y a la vez como órgano de enlace entre éste y la Comisión Interministerial de Informática, y habida cuenta de las necesidades que en cuanto a coordinación presenta la Presidencia del Gobierno en el ámbito informático, como consecuencia de la progresiva mecanización de los servicios catastrales, estadísticos y de gestión de personal, procede constituir, en cumplimiento del mandato contenido en el expresado Decreto 2880/1970, una Comisión de Informática de carácter técnico y representativo a la vez, siguiendo las directrices que el funcionamiento de la Comisión Interministerial de Informática han ido imponiendo.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Segundo.—La Comisión de Informática de la Presidencia del Gobierno tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática.

Vocales: Uno designado por cada uno de los siguientes Centros directivos y Organismos autónomos: Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; Secretaría General Técnica; Direcciones Generales de Servicios, de la Función Pública, del Instituto Nacional de Estadística, del Instituto Geográfico y Catastral y de Promoción del Sahara; Escuela Nacional de Administración Pública y Boletín Oficial del Estado.

Secretario: El Secretario asesor del Servicio Central de Informática.

Tercero.—La Comisión actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Integrarán la Comisión Permanente:

Presidente: El Vicepresidente de la Comisión.  
Tres Vocales del Pleno, designados por éste.  
El Secretario de la Comisión.

Cuarto.—Compete a la Comisión en Pleno:

a) Elevar a la Comisión Interministerial de Informática todos aquellos asuntos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, sean de su competencia.

b) Aprobar planes de mecanización de los servicios de los diversos Centros directivos y Organismos de la Presidencia del Gobierno.

c) Preparar, con relación a los mismos, programas de inversiones relacionados con las adquisiciones de equipos para tratamiento de la información, o cualesquiera otros contratos y actuaciones, cuyo objeto lo fueren tales equipos, sus programas o los servicios referentes a unos u otros.

Quinto.—La Comisión Permanente ejercerá por delegación cualesquiera funciones que el Pleno le encomiende.

Sexto.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo.

En tales supuestos podrán ser adscritos a las ponencias y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicio en los diversos Centros directivos y Organismos de la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas para la formalización del gasto y ordenación de los pagos en los expedientes de construcción de edificios administrativos de servicio múltiple.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 3.º y 7.º del Decreto 2256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple, atribuyen al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el ejercicio de las facultades inherentes a la gestión y contratación de las obras de construcción de dichos edificios y la elevación a la aprobación superior de las correspondientes propuestas de gasto. Una vez adjudicados diversos contratos de obra, en aplicación del Decreto de referencia, se ha apreciado la conveniencia de agilizar, en todo lo posible, la gestión correspondiente, por lo que, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado y previo informe de la Intervención General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las partes alicuotas del gasto de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto 2256/1970, de 24 de julio, deban satisfacerse por cada Departamento u Organismo autónomo en los distintos ejercicios, no serán objeto de otras modificaciones que las que, en el período más conveniente de la ejecución de cada obra, se acuerde por el Pleno de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Segundo.—Una vez formalizada la autorización del gasto correspondiente, por la Dirección General del Patrimonio del Estado se cursará a las Intervenciones delegadas de los Departamentos y Organismos correspondientes, sirviendo de justificante la copia autorizada del acuerdo del Consejo de Ministros de aprobación de dicho gasto.

Tercero.—Las liquidaciones de cualquier naturaleza relativas a las obras en ejecución se tramitarán y aprobarán por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Una vez aprobada cada liquidación, por la Sección de Contratación y Gestión de Obras de la mencionada Dirección General se expedirá certificación que transcriba la propuesta de dicha aprobación, con mención de quedar archivada en la Sección un ejemplar.

La certificación de referencia, en unión de una copia autorizada del resumen económico de dicha liquidación y de la fijación de la parte alicuota abonable, en función del porcentaje establecido para cada Servicio, se cursará a cada Intervención

delegada, a la vista de cuya documentación se podrá formalizar por los Departamentos y Organismos las órdenes de pago que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de noviembre de 1971 por la que se rectifica la de 7 de octubre de 1971, sobre homologación de placas de matrícula para vehículos

Ilustrísimo señor:

Habiéndose producido algunos errores en la redacción del anexo II de la Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo mes, sobre homologación de placas de matrícula para vehículos, se insertan a continuación debidamente rectificadas los párrafos afectados:

### ANEXO II

1.4.1. Apartado b). Después de las figuras 3 y 4, añadir el siguiente párrafo:

Quando figuren cinco caracteres en la línea superior de la placa alta, la distancia entre ellos y entre caracteres y bordes será de 6 milímetros. El trazo entre letras y números será de 8 milímetros de ancho.

1.4.2. Placas con el nuevo sistema de contraseña:

Se adoptará la disposición de la figura 5 para vehículos automóviles:



Para remolques y semirremolques se adoptará la disposición indicada en la figura 4 (la figura 5 bis se suprime).

2.3. Especificaciones colorimétricas.

Quando la superficie reflectante esté iluminada por el patrón A de la CIE para un ángulo de divergencia de  $1/3^\circ$  y un ángulo de iluminación  $V = H - 0^\circ$  o, si se produce reflexión especular sobre la superficie de entrada, de  $V = +5^\circ$ ,  $H = 0^\circ$ , las coordenadas tricromáticas del flujo luminoso reflejado han de situarse dentro de los límites que a continuación se indican:

Rojo:

Límite hacia el amarillo ... ..  $y \approx 0,335$   
Límite hacia el púrpura ... ..  $z \approx 0,008$

Blanco:

Límite hacia el azul ... ..  $x \approx 0,310$   
Límite hacia el amarillo ... ..  $x \approx 0,500$   
Límite hacia el verde ... ..  $y \approx 0,150 + 0,640 x$   
Límite hacia el verde ... ..  $y \approx 0,440$   
Límite hacia el púrpura ... ..  $y > 0,050 + 0,750 x$   
Límite hacia el blanco ... ..  $y \approx 0,382$

3.3. Resistencia a los carburantes.

La superficie reflectante de la placa se frotará ligeramente con algodón empapado en una mezcla de gasolina y benzol (proporción 90/10). A los cinco minutos, aproximadamente, se examinará visualmente aquella superficie. La prueba se considerará superada si no se aprecian modificaciones notables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DEL AIRE

REGLAMENTO de Circulación Aérea, actualizado por Orden de 18 de octubre de 1971. (Continuación.)

4.8.1.10.2. El vuelo de una aeronave identificada en situación de emergencia se comprobará y, siempre que sea posible, se señalará en la presentación radar hasta que la aeronave salga de la cobertura radar y deberá proporcionarse información respecto a su posición a todas las dependencias de los servicios de tránsito aéreo que puedan prestar ayuda a la aeronave. Cuando corresponda, se efectuará también la transferencia radar a sectores radar adyacentes.

Si el piloto de una aeronave que se encuentre en situación de emergencia ha recibido previamente instrucciones del ATC para que opere el respondedor en una clave determinada, normalmente continuará utilizando esa clave, a menos que, en circunstancias especiales, haya decidido de otra manera o se le haya indicado lo contrario. En caso de que el ATC no haya solicitado una determinada clave, el piloto registrará el respondedor en el modo A, clave 7700. En caso de que el dispositivo terrestre de descifrado no permita la presentación automática del modo A, clave 7700, de manera inconfundible, los controladores debieran registrar el descifrador en esta clave cada vez que se considere que una aeronave en situación de emergencia no observada en una clave asignada pueda estar utilizando el respondedor.

### CAPITULO II

EMPLEO DEL RADAR EN EL SERVICIO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

Los procedimientos contenidos en este capítulo son procedimientos generales aplicables al utilizar radar para el suministro de servicio de control de área o servicio de control de aproximación. Más adelante se detallan procedimientos adicionales aplicables únicamente al suministrar servicio de control de aproximación.

4.8.2.1. Funciones.

4.8.2.1.1. La información obtenida en una presentación radar puede usarse para llevar a cabo las siguientes funciones en cuanto al suministro del servicio de control de tránsito aéreo:

- a) Mantener vigilancia sobre la marcha del tránsito aéreo, a fin de proporcionar a la dependencia de control de tránsito aéreo de que se trate:
  - i) Una mejor información de posición respecto a las aeronaves que están bajo control.
  - ii) Información suplementaria respecto a otro tránsito.
  - iii) Información sobre cualesquiera desviaciones significativas, por parte de las aeronaves, respecto a los términos de sus permisos del control de tránsito aéreo.